



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

21 de noviembre de 2022

Radicación: 186104089001-2019-00173-00
Proceso: Verbal Especial – Pertenencia
Demandante: Fernando Vargas Zambrano
Demandada: Conrado Antonio Parra Cuervo
Auto: Interlocutorio Civil No. 157

Al observar la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, se tiene que la medida cautelar no ha sido inscrita; igualmente, se allegó el registro civil de defunción de Conrado Antonio Parra Cuervo, en el cual se puede ver que falleció el 29 de julio de 2018. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que realice la actuación correspondiente a la medida cautelar y ajuste la solicitud de emplazamiento conforme con los artículos 68 y 87 del CGP.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P., como quiera que dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de un acto procesal a instancia de parte, el Despacho,

Resuelve:

1º.- Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga procesal impuesta o de lo contrario se dará aplicación al desistimiento tácito, una vez vencido dicho término.

2º.- Permanezca el expediente en Secretaría durante el término concedido.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f37395622506c188a15bd178dca75509ae9a27c8ec30641fa8b141519f8bdfd**

Documento generado en 21/11/2022 02:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

21 de noviembre de 2022

Radicación: 186104089001-2022-00186-00
Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Rodrigo Aviles Villamil
Demandado: Ramiro Lache Luna y otra
Auto: Interlocutorio Civil No. 158

Por reunir los requisitos¹ y como quiera que el título base de recaudo cumple con las exigencias legales², es procedente proferir el mandamiento de pago³ solicitado. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en primera instancia en contra de Ramiro Lache Luna y Ashley Daniela Burbano Ortiz con el fin de que cancele a favor de Rodrigo Aviles Villamil las siguientes cantidades:

- a) Treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000,00) por capital según letra de cambio sin No. vencida el 18/Dic/2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma de capital del literal anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde que la obligación se hizo exigible (19 Dic.2020) y hasta que se efectúe el pago total.
- c) De conformidad con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 y art. 111 de la Ley 510 de 1999 se niega la orden de pago por los intereses corrientes o de plazo, por cuanto existe obligación legal, en materia mercantil, de pagar intereses de mora, aun cuando no se hayan estipulado, mientras que los intereses de plazo sólo se causan cuando se han convenido, lo que no ocurrió en este caso.

2º.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3º.- Notifíquese esta providencia personalmente a los demandados⁴, advirtiéndoles que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

4º.- Decretar el embargo del bien inmueble⁵ al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-9228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad del demandado Ramiro Lache Luna. Ofíciense.

¹ CGP, art. 82 y s.s.

² CGP, art. 422. C. Co., art. 621, 671

³ CGP, art. 430, 431

⁴ CGP, art. 290-1 y 291-3. Ley 2213/2022, art. 8

⁵ CGP, art. 593-1 y 599

5º.- Reconocer personería para actuar al Abogado Elkin Mauricio Díaz Contreras⁶ como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



Juan Carlos Barrera Peña

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0606b2e062d38f301b50938339bab87460b5a12bb19c89b1dc5c871583e7fb8**

Documento generado en 21/11/2022 03:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ CC 1.117.512.508 y TP 297.485



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

21 de noviembre de 2022

Radicación: 186104089001-2022-00187-00
Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Camila Andrea Rojas Trujillo
Demandado: Juvenal Valderrama Gutiérrez
Auto: Interlocutorio Civil No. 159

Por reunir los requisitos¹ y como quiera que el título base de recaudo cumple con las exigencias legales², es procedente proferir el mandamiento de pago³ solicitado. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en primera instancia en contra de Juvenal Valderrama Gutiérrez con el fin de que cancele a favor de Camila Andrea Rojas Trujillo las siguientes cantidades:

- a) Noventa millones de pesos (\$90.000.000,00) por capital según letra de cambio No.001 vencida el 30/Jul/2022.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma de capital del literal anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde que la obligación se hizo exigible (31 Jul.2022) y hasta que se efectúe el pago total.
- c) De conformidad con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 y art. 111 de la Ley 510 de 1999 se niega la orden de pago por los intereses corrientes o de plazo, por cuanto existe obligación legal, en materia mercantil, de pagar intereses de mora, aun cuando no se hayan estipulado, mientras que los intereses de plazo sólo se causan cuando se han convenido, lo que no ocurrió en este caso.

2º.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3º.- Notifíquese esta providencia personalmente al demandado⁴, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

4º.- Decretar el embargo del bien inmueble⁵ al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-123436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad del demandado. Ofíciase.

¹ CGP, art. 82 y s.s.

² CGP, art. 422. C. Co., art. 621, 671

³ CGP, art. 430, 431

⁴ CGP, art. 290-1 y 291-3. Ley 2213/2022, art. 8

⁵ CGP, art. 593-1 y 599

5º.- Reconocer personería para actuar a la Abogada Liseth Karina Villanueva Olaya⁶ como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



Juan Carlos Barrera Peña

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5545681190cd9322dbb82c630eb863f4588f774dcd4f03145b0686bbe7db21**

Documento generado en 21/11/2022 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ CC 1.030.582.272 - TP 266.467



21 de noviembre de 2022

Radicación: 186104089001-2022-00166-00
Proceso: Verbal Sumario – Alimentos - Fijación
Demandante: Comisaría de Familia
Demandado: Esneider Ibarra Cortes
Auto: Interlocutorio Civil No. 160

Para continuar con el trámite procesal correspondiente (CGP, art. 392), el Despacho,

Resuelve:

1º.- Para la realización de la audiencia (CGP, art. 392) se señala el miércoles 18 de enero de 2022, hora: 9:00 a.m.

Las partes deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos, también deberán concurrir los apoderados, previniéndoles de las consecuencias de su inasistencia (CGP, art. 372, regla 4ª).

2º.- Por considerarse necesarias para el esclarecimiento de los hechos se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

2.1.- Pruebas de la Demandante.

Documentales: Téngase como tales las señaladas en el capítulo de pruebas de la demanda inicial.

2.2.- Pruebas del Demandado. No solicitó.

3º.- Se reconoce personería a Esneider Ibarra Cortes (CC 1.115.790.055) para actuar en nombre propio como demandado.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1240253815eb1b8d8f9a3184fed5d876e0c2be78310503cdd955782e48f9a74a

Documento generado en 21/11/2022 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>